BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de octubre de 1993

Núm. 38-1

PROPOSICION DE LEY

122/000029 Autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000029.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1993.—**Miquel Roca Junyent,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO), DE AUTORIZACION DEL MATRIMONIO CIVIL POR LOS ALCALDES

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código Civil, es competente para autorizar el matrimonio en forma civil el Juez encargado del Registro y, en los municipios en los que no resida dicho Juez, una vez instruido el expediente, el matrimonio podrá ser auto-

rizado por el Alcalde del término municipal respectivo o, en su caso, por el delegado designado reglamentariamente.

En consecuencia, aparte de los casos excepcionales de celebración de matrimonio en peligro de muerte, debe tenerse presente que nuestra legislación prevé, para el resto de los supuestos, que el enlace sólo puede ser autorizado por el Alcalde o por el Juez de Paz en cuanto delegado del Juez de Primera Instancia e Instrucción, cuando en el municipio de que se trate no resida el Juez encargado del Registro Civil.

Esto significa que la atribución al Alcalde de la competencia objetiva para autorizar el matrimonio civil está en función de la existencia, o no, del órgano judicial anteriormente mencionado.

No obstante, nada obsta a que, si algunos Alcaldes de poblaciones con un menor número de habitantes pueden celebrar matrimonios, lo puedan hacer también aquellos Alcaldes de municipios con mayor número de habitantes en los que existen Jueces encargados del Registro Civil.

Además, esta extensión a todos los Alcaldes de la facultad para autorizar matrimonios civiles refuerza también el principio democrático, al otorgar a un representante popular, conocido normalmente por los vecinos del municipio, la posibilidad de realizar esta función, de notoria relevancia social.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que, muy a menudo, en algunas de las oficinas de los Registros Civiles se producen en un mismo día varios enlaces matrimoniales lo que conlleva, en cierto sentido, una masificación en la celebración de matrimonios. Asimismo, la introducción de la mencionada posibilidad puede atenuar los inconvenientes que se producen cuando la plaza de Juez esté vacante en algunas poblaciones en donde solamente haya un sólo Juez encargado del Registro Civil.

Por todo ello, sería conveniente que la legislación ofreciese soluciones a esta situación, introduciendo la posibilidad de que aquellos que deseen contraer matrimonio civil puedan celebrarlo ante el Juez encargado del Registro Civil o bien ante el correspondiente Alcalde del municipio en donde se celebre el matrimonio.

ARTICULO UNICO

Los artículos 51.1.º y 57 del Código Civil quedarán redactados del siguiente modo:

Artículo 51

Será competente para autorizar el matrimonio:

1.º El Juez encargado del Registro Civil o el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio.

Artículo 57

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, el Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del Juez o funcionario encargado del Registro Civil competente, bien a petición de los contrayentes, o bien de oficio, ante el encargado de otro Registro Civil o ante el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio.

DISPOSICION FINAL

«1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1993.—**Miquel Roca Junyent,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961